

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, junto con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitud de fijación de remate y aporta avalúo certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-84.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio civil No. 68

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María Nelci Bedoya Aristizábal
Demandado(a): Amilbia Marín
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00181 00

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 108-84, expedido por el IGAC, conforme la posibilidad que ofrece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, indicando que lo anexa de conformidad con el artículo 448 Ibídem, a fin de poder avanzar con la etapa de remate.

Revisado el expediente se verifica que en el proceso mediante providencia del 21 de agosto de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro del derecho de usufructo correspondiente al 100% que se reservó la señora Amilbia Marín sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-84, el que efectivamente fue perfeccionado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

El secuestro tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2019, aclarado el 30 de enero de 2020, donde se especificó por parte de la Inspección de Policía, conforme lo solicitado por el despacho que el secuestro operó con relación al derecho de usufructo y no sobre el bien inmueble.

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P, como el bien objeto de la cautela, se encuentra embargado y secuestrado y el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sería procedente fijar el avalúo del mismo y continuar con el trámite subsiguiente.

No obstante, analizará el despacho si es procedente rematar el usufructo.

Al tenor del artículo 829 del Código Civil, el usufructo puede constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario, extinguido, conforme las causas que contempla el artículo 865 del C.G.P, se consolida el derecho en cabeza del nudo propietario.



Al tenor del artículo 824 de la misma codificación, el usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: El del nudo propietario y el del usufructuario.

El artículo 862 del Código Civil contempla la posibilidad de que los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta la concurrencia de sus créditos.

En Sentencia del 25 de enero de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civi. MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, expediente. 020201000423 01 sobre el tema expuso.

(...) Si bien es cierto que “los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo”, no puede olvidarse que no es el derecho real como tal lo que se subasta, pues lo que ellos pueden pedir es que “se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos”, como lo precisa el artículo 862 del Código Civil. Al fin y al cabo, “sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores” (CC, art. 2489).(...).

Luego, si, en estrictez, las medidas cautelares relativas al usufructo no recaen sobre el bien en que se constituyó el derecho real sino sobre su ejercicio, como lo tiene precisado la doctrina y se deduce del numeral 2º del artículo 593 del CGP; si el usufructo le concede al usufructuario el derecho de percibir los frutos que produzca el inmueble (CC, art. 840); y si “los frutos civiles pertenecen al usufructuario día a día” (CC, art. 849). es preciso concluir que si el señor Arias dejó de ser usufructuario, la inscripción en la oficina de registro, por lo dicho innecesaria, no constituye obstáculo para levantar las cautelas, siendo claro que los frutos que se hubieren percibido hasta el momento servirán para el pago de la obligación objeto de recaudo, no así los que se perciban hacia el futuro, que corresponden a los propietarios que consolidaron derechos.

Sobre la embargabilidad del usufructo y los derechos que resultan afectados por la cautela ha puntualizado la doctrina que,

“Los acreedores del usufructuario pueden pedir el embargo del usufructo, pero no el de los bienes en que el usufructo se halla constituido, porque esos bienes no pertenecen al deudor sino al nudo propietario; y pueden pedir el embargo del usufructo, no para que se enajene y adjudique al mejor postor el derecho de usufructo, radicado en cabeza del usufructuario, sino para que se les pague con el usufructo mismo, o sea, el valor de los frutos que pueden obtenerse de los bienes fructuarios. Con la acción ejecutiva de los acreedores, lo que se embarga al usufructuario no es el derecho mismo de usufructo, que el usufructuario conserva siempre como titular, sino el ejercicio de su derecho de usufructo, en que se subrogan los acreedores, según la disposición del art. 2466.”¹ (se subraya).

También ha señalado que,

“Cuando procede el embargo, lo que se embarga no es el derecho mismo de usufructo, sino su ejercicio, la facultad de percibir los frutos para pagarse con ellos: los acreedores se subrogan al usufructuario en el ejercicio del derecho.”² (se subraya).

En el mismo sentido, se ha resaltado que, “El inciso 1º del artículo 862 permite que los acreedores del usufructuario puedan hacer embargar el usufructo para que se les pague con él hasta la concurrencia de sus créditos. Nótese que la ley no faculta para que el usufructo se venda en pública subasta y con su producto pagar a los acreedores: no: a éstos se les paga con el mismo usufructo, o sea, entregándoseles los bienes que éste comprenda, naturalmente después de embargados.

¹ Claro Solar, Luis, “Derecho Civil Chileno y comparado”, “Tomo octavo, editorial jurídica de Chile, 1992, p307.

² Alessandri R., Arturo. Somarriva U., Vodanovic H., Antonio, “Tratado de los derechos reales. Bienes”. “Tomo II, sexta edición, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 154

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

depositados y valorados y establecida la prelación de créditos, si hubiere varios acreedores para que éstos usufructúen los bienes”³ (se subraya).

Sujetos a la normatividad trascrita, la jurisprudencia y la doctrina allí señalada, no resulta procedente acoger el avalúo presentado, toda vez que lo que fue objeto de la medida cautelar fue el usufructo que se reservó la aquí ejecutada sobre el inmueble y no la nuda propiedad, de tal manera tampoco resulta viable el remate pretendido, considerando que los acreedores del usufructuario tiene la facultad de percibir los frutos para pagarse con ellos, más no les otorga la opción de pedir que se adjudique o enajene tal derecho.

Consecuente con todo lo dicho se niegan las solicitudes elevadas por la parte actora a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 26
Fecha: 22 de febrero de 2023

Secretaria _____

³ Vélez Fernando, “Estudio sobre derecho civil colombiano”, Tomo tercero, segunda edición, Imprenta París – América, p 277.

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050248e65ec3a0a9ca39a19c064846c595071b57c2e684ffa8368b5edde342f**

Documento generado en 21/02/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>